

NUM. 33.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba en todas sus partes el artículo 85, capítulo 6º del reglamento de policía, formado por la junta departamental de Veracruz en 26 de Diciembre del año anterior de 1840.—*Francisco María de Cházari*, vice presidente de la cámara de diputados.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarde*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 34.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 4ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º. Se declara que el retiro concedido al cívico de artillería de Chihuahua Manuel Doportó, está arreglado á las leyes, y por lo mismo debe disfrutarlo desde el dia en que se le espidió la cédula.

2º. Los individuos que en la clase de auxiliares, cívicos ó que con cualquiera otro nombre han estado ó estuvieren al servicio del gobierno, siempre que se inutilicen en funciones del mismo, son acreedores al retiro que les corresponda en igualdad de circunstancias con los de la milicia permanente.—*Francisco María de Cházari*, vice-presidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarde*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 35.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Por ahora, y á reserva de lo que se establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalía de la suprema corte de justicia dos agentes letrados, que á propuesta del fiscal nombrará la misma suprema corte, y tendrá cada uno de ellos la dotacion de dos mil y quinientos pesos anuales.—*José María Bravo*, diputado presidente.—*J. Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.—*Jimenez*.
—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 16.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga la última parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes á las personas

que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga la primera parte del artículo 4.^o de la ley de 22 de Mayo de 1832, que declaró que á los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia, quedan desde ahora igualados todos, y percibirán la cuarta parte como los demas accionistas del montepío, sin diferencia ni distincion alguna de ministros ni oficinas.—*José Miguel Pa-*

checo, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 38.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Deseando el E. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatan y de Tabasco; y considerando que la clausura de los puertos de dichos Departamentos no produciria sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido á bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes.

1.^o Como ningun buque nacional ó extranjero puede legalmente introducir en la República frutos ó efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introduccion de los géneros,

frutos y efectos de Yucatan y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2.^o Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de su publicacion en esta capital para los buques que salgan de los puertos del golfo de México, ó de la Isla de Cuba, para los de la República, y á los sesenta dias para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3.^o Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Union nacional los repetidos Departamentos.

4.^o Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837 fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se esplican en los artículos anteriores.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 39.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2.^a—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar

en lo posible la de 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para cubrir las vacantes de gefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, el gefe de la plana mayor del ejército, con arreglo á lo establecido en la última parte del artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba orden del gobierno, propondrá en terna á los gefes que considere con las circunstancias que ecsige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los espresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general ó gefe que designe el presidente de la República.

2.º El gefe de la plana mayor llenará las ternas con gefes de los sobrantes del ejército, respecto á que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, segun el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible que los propuestos sean destinados á climas que no sean contrarios á la salud.

3.º A falta de gefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se espresa en el artículo anterior, con respecto á la colocacion de los gefes, y á falta de dichos capitanes, ayudantes de detall, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan tambien los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4.º El gobierno elegirá de cada terna al gefe ó ayudante de los propuestos que considere conveniente, oyendo antes, si lo estimare oportuno, el informe del comandante general respectivo; y en el caso de que ninguno de los propuestos merezca su aprobacion, nombrará un general ó

gefe del ejército, que entre tanto se reforma la terna, desempeñe las funciones del espresado empleo.

5.º Los empleos de ayudantes de todos los cuerpos de detall de las plazas se cubrirán con oficiales sobrantes del ejército que reunan las circunstancias indispensables para su desempeño, recomendándose tambien respecto de estos oficiales la que se ha espresado para la colocacion de los gefes. En defecto de oficiales sobrantes del ejército, que reunan la aptitud necesaria, ascenderán á ayudantes capitanes los ayudantes tenientes de los mismos cuerpos de detall, donde los hubiere, y por falta de estos se colocarán los tenientes de caballería sueltos del ejército que tengan los requisitos necesarios para su buen desempeño; y las plazas de ayudantes de inferior clase, serán provistas en los sargentos de los mismos cuerpos de detall, y á falta de estos en los de los del ejército, que asimismo reunan las circunstancias necesarias para obtenerlas.

6.º Cuando se debe dar lugar en las propuestas á los ayudantes subalternos, segun lo prevenido en el artículo anterior, cada gefe de detall formará la correspondiente, segun se previene á todos los de los cuerpos de infantería y caballería en el decreto de 30 de Octubre de 1838, y la dirigirá al comandante general de quien depende, como se dispone igualmente en el reglamento de 12 de Noviembre de 1838, y en orden de 8 de Julio del año prócsimo pasado, cuya autoridad la remitirá con su respectivo informe al gefe de la plana mayor del ejército, á fin de que la elove con el suyo al gobierno para la resolucion que corresponda.

8.º Los gefes y ayudantes capitanes de los cuerpos de detall de las plazas tendrán en los del ejército, si lo pretendieren y el gobierno lo estimare justo y conveniente, los

ascensos que puedan corresponderles por su mérito y por la antigüedad que disfruten, según los escalafones de sus clases y arma á que pertenezcan; debiendo preferirse siempre, en igualdad de circunstancias, al que ha servido en campaña.

8º La sargentía mayor de la plaza de México, debiendo considerarse como uno de los cuerpos de plana mayor oficinas de detall de las plazas, tendrá además de las atribuciones consignadas en su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, las señaladas á todos los de detall en el decreto de 3 de Julio de 1839.

9º Los gefes y ayudantes de todos los cuerpos de plana mayor oficinas de detall de las plazas, usarán del uniforme y montura designada en el reglamento de 12 de Noviembre, referido en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 40.

Ministerio de lo interior.—Habiendo llamado seriamente la atención del Esmo. Sr. presidente las continuas y notorias infracciones que se hacen de las leyes que previenen el uso de papel sellado, ha tenido á bien disponer que se escite el celo y vigilancia de todas las autoridades

políticas y judiciales, á fin de que hagan cumplir con toda exactitud y en todos sus ápices las referidas leyes, imponiendo á los infractores las penas que ellas mismas establecen.

Con tal objeto tengo el honor de comunicarlo á V. esperando que por su parte cuide de la puntual observancia de esas disposiciones en todos los casos que ocurran y sean de su conocimiento, ó de los funcionarios que le estén subalternados.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—Sección 4ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El contador de la sección de contribuciones directas de la hacienda pública, tendrá en lo respectivo á sus ramos, las mismas facultades en lo económico y gubernativo que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas sus operaciones al mismo director, quien como gefe principal de la oficina cuidará del mejor cumplimiento de las leyes relativas á esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente á la mas pronta y eficaz recaudacion.

2º De los productos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas de que habla la ley de 11 de Marzo último, podrá disponer el gobierno hasta de un uno por ciento para gastos de administracion, y hasta de un tres por ciento para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento ó sueldo que disfruten no llegue á mil pesos anuales.—*Francisco María de Cházari*, vice-presidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente.

“El supremo poder conservador, escitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para que en uso de la facultad que le está designada en el párrafo 8º, artículo 12 de la 2ª ley constitucional, decla-

re cuál es la voluntad de la nacion, en el caso extraordinario que ahora se presenta y en que es tan conveniente conocerla; sabiendo que la nacion no puede querer sino lo que conoce; que el orden y la paz son los supremos bienes sociales, conocidos y deseados de todos; que ella no puede menos de llorar amargamente el que se derrame la sangre de sus hijos por manos de sus hermanos, por intereses puramente privados, y mucho mas por intereses extranjeros; que á cada paso las vias de puro hecho estén decidiendo las cuestiones mas interesantes á la felicidad comun, y que las leyes sean el ludibrio de facciones; sabiendo todo esto el supremo poder conservador, ha venido en declarar y declarar, ser voluntad de la nacion.

1º Que nadie la domine jamas despóticamente, sin sujecion á las leyes que ella misma se ha dado y en lo sucesivo se diere, y sin haber recibido su autoridad precisamente de esas leyes.

2º Que los supremos poderes no sean privados, y menos violenta y tumultuariamente, de los recursos que establecen las leyes como necesarios para las atenciones sociales.

3º Que no se obligue á su gobierno á la dura alternativa ó de regravar los frutos y efectos nacionales por beneficiar los frutos y efectos extranjeros, ó de carecer de lo que necesita para sus forzosas atenciones.

4º Que por su poder supremo ejecutivo, despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades, cuantas sean necesarias, aunque no estén espresas en la constitucion con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

5º Que cuantas reformas ó medidas sean ó se estimen convenientes para el remedio permanente de los males pú-

blicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

6.^o Que se entienda desapruoba desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

7.^o Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3.^a ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el de-

creto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.^o Entre tanto resuelve el congreso nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por ciento de aumento al derecho de consumo establecido por ella.

2.^o Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa serán las siguientes. La primera comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3.000 pesos ó mas, en un año; la segunda, á los que se computen en 2.000 pesos, sin llegar á 3.000: en la tercera, los que se computen en 1.500, sin llegar á 2.000: en la cuarta, los que se computen en 1.000, sin llegar á 1.500; y en la quinta, los que se computen en 500 exclusive, sin llegar á 1.000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3.^o En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion antes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que ecsistian entonces.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—*Canseco*.